



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, de primera modificación de la Resolución de 5 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las normas reguladoras de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Por Resolución de 5 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, se establecen las normas reguladoras de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola (BOPA n.º 138 de 16 de junio de 2015).

El Real Decreto 980/2017, de 10 de noviembre, modifica los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común (BOE n.º 274 del 11 de noviembre de 2017). En la modificación del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, se añaden dos nuevos párrafos al final de la BCAM 6 del apartado 2 del anexo II que permite en la aplicación de purín y estiércol en las superficies agrícolas se puedan establecer excepciones, atendiendo a las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones orográficas y climáticas u otros motivos, siempre que queden justificadas.

Además, las consecuencias de la aplicación de la Sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 28 de septiembre de 2016 en el asunto T-437/14 determinan que no sea de aplicación en el ámbito de la condicionalidad lo recogido en el Requisito 62, del Requisito Legal de Gestión 8 respecto al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies ovina y caprina.

En consecuencia, procede introducir las modificaciones normativas apuntadas en el anexo de la citada Resolución de 5 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para adaptarla a las modificaciones normativas mencionadas y para establecer las excepciones en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, relativas a la prohibición del uso de sistemas de plato o abanico y cañones en la aplicación de purines y al enterramiento de estiércoles sólidos después de su aplicación.

Además, hay que entender que todas las referencias a las Circulares de Coordinación del FEGA sobre condicionalidad que se recogen en la citada Resolución de 5 de junio, de 2015, deberán entenderse hechas a las nuevas circulares que se hayan aprobado con posterioridad a dicha resolución y se puedan producir en un futuro.

La Competencia para aprobar esta resolución corresponde al titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

De conformidad con la propuesta formulada y con las disposiciones contenidas en la Ley 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias

RESUELVO

Primero.—Modificar el anexo de la Resolución de 5 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las normas reguladoras de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en los términos que se reflejan en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 1 de febrero de 2018.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, M.^a Jesús Álvarez González.—Cód. 2018-01187.

Anexo

MODIFICACIONES DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015 (BOPA 16.VI.2015)

I.—Las definiciones número 18 y número 19 de la norma tercera del anexo se sustituyen por la siguientes:

18.—Particularidades topográficas o elementos del paisaje: aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.

19.—Pastos permanentes: Las tierras utilizadas para la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, ni hayan sido roturadas durante cinco años o más. Pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos y otras especies tales como arbustos y árboles que producen alimentos para los animales, incluso si las hierbas u otros forrajes herbáceos no son predominantes o bien no están presentes en dichas tierras.

II.—La norma décima.—Evaluación de incumplimientos, queda redactada como sigue:

Décima.—Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los mismos, de acuerdo con la Circular de Coordinación del FEGA vigente para cada anualidad "Condicionabilidad: Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones", la cual establece que la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos se puntuarán según los siguientes niveles:

- Para cada uno de los requisitos/normas a respetar, se clasificará la gravedad de los incumplimientos en:

A: Leve.

B: Grave.

C: Muy grave.

- Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afecten únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo explotación.

B: Repercusiones fuera de la explotación.

- La persistencia de los incumplimientos se clasificará según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año.

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año.

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada).

A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 diciembre de 2013, el Principado de Asturias establecerá un sistema de alerta rápida que se aplicará, en los casos debidamente justificados, a los incumplimientos de gravedad leve que no tengan repercusión fuera de la explotación y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año, que no darán lugar a una reducción o exclusión. El seguimiento de dichos casos no es obligatorio.

Para ello, se considera que, según los niveles establecidos, los incumplimientos de menor gravedad, alcance y persistencia son aquellos cuya valoración es AAA (Gravedad: A, Alcance: A y Persistencia: A).

Se aplicará el sistema de alerta rápida siempre que el titular inspeccionado no tenga ningún incumplimiento de valoración diferente a AAA (Gravedad: A; Alcance: A; Persistencia: A).

En todo caso, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, se informará al agricultor del incumplimiento y de la obligación de adoptar medidas correctoras, a menos que las haya adoptado inmediatamente.

El plazo para la aplicación de dichas medidas correctoras no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento. En caso de que un control posterior, dentro de un período consecutivo de tres años naturales, establezca que el incumplimiento no se ha subsanado en el plazo determinado, se aplicará una reducción de al menos el 1% con carácter retroactivo respecto al año de la detección del incumplimiento en el que se aplicó el sistema de alerta rápida. El cálculo de la penalización tendrá en cuenta la reiteración del incumplimiento en el año en el que el control posterior se ha llevado a cabo. Sin embargo, un incumplimiento que haya sido corregido por el beneficiario en el plazo fijado no se considerará un incumplimiento a efectos de reiteración.

No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal, siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión. Este es el caso del requisito 121 del ámbito de Bienestar Animal y de todos los requisitos del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto el 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que dichos requisitos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad, alcance y persistencia.



Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida.

Además cuando quede asegurada la trazabilidad y no exista ningún posible riesgo para la salud pública ni la sanidad animal, los retrasos en la comunicación a la base de datos de I&R de los nacimientos, muertes, y movimientos, para el bovino (requisito 60), del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, podrán considerarse para el Sistema de Alerta Rápida, cuando sea menos del doble del plazo previsto en la normativa sectorial específica y el porcentaje máximo de notificaciones tardías a considerar no supere el 10% del total de notificaciones. En caso de que en un control posterior (alguno de los dos años siguientes) se detectara el mismo incumplimiento, no cabrá aplicar de nuevo el Sistema de Alerta Rápida, se aplicará la reducción por incumplimiento reiterado, y se aplicará la reducción mínima del 1% con carácter retroactivo.”

III.—*Se modifica el anexo I: Requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra en el siguiente sentido:*

A) En el apartado A.—Ámbito de medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra,

1. En la BCAM 2: Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego, la norma 10 queda redactada como sigue:

- Norma 10: Que en superficies de regadío o que se riegan el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

2. En la BCAM 4: Cobertura mínima del suelo, las normas 13 y 14 quedan redactadas como sigue:

- Norma 13: Que en las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre. No será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

- Norma 14: Que en cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección. No será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

3. En la BCAM 6: Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias, la norma 21 queda redactada como sigue:

- Norma 21: Que cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de poda de cultivos leñosos y cualquier residuo vegetal procedente de trabajos efectuados en la propia finca, se realicen con arreglo a la normativa establecida.

Igualmente, se añaden dos nuevas normas con los números 134 y 135.

- Norma 134: La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones.

No obstante, teniendo en cuenta las características específicas de la Comunidad Autónoma de Asturias, como son la pendiente y tamaño de las parcelas, pequeñas explotaciones, condiciones climáticas y tratamientos posteriores, se establecen las siguientes excepciones:

1.—Cuando se trate de recintos SIGPAC con pendientes medias superiores al 10%.

2.—Cuando se trate de recintos SIGPAC de tamaño inferior a 0,5 hectáreas.

3.—Cuando el resto de las parcelas agrícolas de la explotación (descontadas las parcelas incluidas en las dos primeras excepciones), en conjunto, representen una superficie inferior al 50% de la superficie total neta de la explotación, o menos de 2 ha.

4.—Cuando el resto de las parcelas agrícolas de la explotación (descontadas las parcelas incluidas en las dos primeras excepciones), en conjunto, representen una superficie superior al 50% de la superficie total neta, si los purines corresponden a explotaciones de ganado bovino con almacenamiento en fosa estanca y cubierta, y la aplicación se lleva a cabo en días con una temperatura media inferior a 12 °C, según la estación de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) más próxima a la explotación.

5.—Cuando se trate de parcelas agrícolas en las que se realice un tratamiento posterior, mediante enterramiento con arado de vertedera o cultivador, dentro de las 24 horas siguientes a la aplicación.

- Norma 135: Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible.

No obstante, se establecen las siguientes excepciones para:

— Los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo.

— Los pastos.



- Los cultivos permanentes.
- Cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado.

En todo caso, se autoriza su aplicación sin enterramiento posterior de forma excepcional, cuando este uso se corresponda con las prácticas tradicionales.

4. La norma 27 de la BCAM 7 queda redactada como sigue:

BCAM 7: Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves.

- Norma 27: Que no se han alterado las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la Autoridad competente. Se aplicará a las tierras de cultivo y a los cultivos permanentes.

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles aislados y en hilera.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha.

No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.

- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.
- Majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.

B) En el apartado B.—Ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad:

- El requisito 36 queda redactada como sigue:

Requisito 36: Que se dispone de los registros relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos.
- Registro de tratamientos veterinarios.
- Enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.
- Uso de fitosanitarios y biocidas (Real Decreto 1311/2012).

- Dentro del RLG 8: Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina:

El requisito 62 queda suprimido.

El requisito 65 queda redactado como sigue:

- Requisito 65: Que el ganadero conserva toda la información relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado en los últimos tres años.

En el RLG 10: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

El requisito 75 queda redactado como sigue:

- Requisito 75: Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.

C) En el apartado C.—Ámbito de bienestar animal.

- o En el RLG 11: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros, los requisitos 81, 84 y 85 quedan redactados como sigue:

Requisito 81: Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.



Requisito 84: Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.

Requisito 85: Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

- o En el RLG 12: Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, los requisitos 93, 95, 97 y 116 quedan redactados como sigue:

Requisito 93: Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-20 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

— Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.

— Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.

— Los animales puedan descansar y levantarse normalmente.

— Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

Requisito 95: Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

Requisito 97: Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

• Requisito 116: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.

- o En el RLG 13: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, los requisitos 123, 128, 129, 130 y 133 quedan redactados como sigue:

Requisito 123: Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

Requisito 128: Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

Queda suprimido el Requisito 129.

Requisito 130: Que los animales reciban una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se de a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

Requisito 133: Que no se mantenga a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como define la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CEE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar animal.